



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 050

SIGCMA

San Andrés Isla, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Ejecutivo a continuación-Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-23-33-000-2019-00035-00
Demandantes	Antonio Galofre Gordon
Demandadas	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO

Visto el Informe Secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto calendado 31 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por obligación de hacer el pago de una pensión de vejez a favor del señor **Antonio Galofre Gordon** con base en los lineamientos contenidos en la sentencia proferida por este Tribunal en fecha once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

II. ANTECEDENTES

En Sentencia de primera instancia proferida el pasado 11 de agosto de 2020, este Tribunal resolvió:

“PRIMERO. DECLÁRENSE no probadas las excepciones de mérito planteadas por la entidad demandada.

SEGUNDO. DECLÁRESE la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones GNR 267889 de 25 de julio de 2014, GNR 197341 de 02 de julio de 2015, VPB 75780 de 22 de diciembre de 2015, por las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, negó el reconocimiento pensional del señor Antonio Galofre Gordon.

TERCERO. A título de restablecimiento del derecho ORDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE – reconocer y pagar al señor Antonio Galofre Gordon una pensión de vejez a partir del 11



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 050

SIGCMA

de junio de 2010, que será efectiva desde el 26 de febrero de 2016, fecha en la que se retiró del servicio, de acuerdo a los parámetros establecidos en Decreto 1835 de 1994, en lo que respecta a la edad, tiempo y tasa de reemplazo. En lo que corresponde al periodo de tiempo que se debe tener en cuenta para promediar el IBL, deberá tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 13 del Decreto 1835 de 1994 en concordancia con el artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, esto es con el tiempo que les hiciera falta o los últimos 10 años de servicio y con los factores sobre los cuales se hubiere cotizado y determinados en el Decreto 1158 de 1994.

CUARTO. NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

(.....) ” (cursivas fuera del texto)

La anterior decisión quedó en firme al no ser recurrida.

Mediante memorial recibido a través de correo electrónico el día 07 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de ejecución de sentencia para que se librara mandamiento de pago en contra de la entidad condenada en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Decisión de este Tribunal en la providencia de 11 de agosto de 2020.

Por reunir los requisitos formales y sustanciales en este caso, el Despacho libró mandamiento ejecutivo por auto fechado 31 de marzo de 2022. Contra esta decisión la parte ejecutante interpuso el recurso de reposición que nos ocupa.

III. EL AUTO RECURRIDO

En auto de Sala fechado 31 de marzo de 2022, el Despacho dispuso:

PRIMERO: LÍBRASE mandamiento ejecutivo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por obligación de hacer el pago de una pensión de vejez a favor del señor Antonio Galofre Gordon con base en los lineamientos contenidos en la sentencia proferida por este Tribunal en fecha once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), esto es:

A partir del 11 de junio de 2010, que será efectiva desde el 26 de febrero de 2016, fecha en la que se retiró del servicio, de acuerdo a los parámetros establecidos en Decreto 1835 de 1994, en lo que respecta a la edad, tiempo y tasa de reemplazo. En lo que corresponde al periodo de tiempo que se debe



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 050

SIGCMA

tener en cuenta para promediar el IBL, deberá tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 13 del Decreto 1835 de 1994 en concordancia con el artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, esto es con el tiempo que les hiciera falta o los últimos 10 años de servicio y con los factores sobre los cuales se hubiere cotizado y determinados en el Decreto 1158 de 1994. (cursivas fuera del texto)

Lo anterior, con fundamento en los presupuestos señalados en el Art. 422 del Código General del Proceso y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al observar que la sentencia judicial mediante la cual este Tribunal ordenó a la entidad demandada, reconocer y pagar una pensión de vejez a favor del demandante, cumple con las exigencias legales, pues contiene una **obligación clara, expresa y exigible**. Asimismo, que en el presente asunto la parte ejecutante cumplió con los requisitos de Ley, solicitando a la entidad demandada el pago de la obligación contenida en la sentencia judicial, siendo que COLPENSIONES se pronunció respecto de la petición mediante la siguiente resolución: **Resolución No. SUB 194353 de fecha 19 de agosto de 2021** “por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-cumplimiento de sentencia)”. El Despacho constató que la mencionada Resolución, fue notificada por aviso de fecha 28 de julio de 2021. (cursivas fuera del texto y negrillas de este Despacho)

En estos términos, se libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

IV.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante el recurso interpuesto, el apoderado demandante propone como excepciones al mandamiento de pago la denominada “ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Afirma que, en el caso particular de ejecución de sentencias judiciales condenatorias de la Nación, el ordenamiento jurídico ha sometido a plazo el requisito de exigibilidad, siendo el panorama normativo el siguiente:



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 050

SIGCMA

ARTÍCULO 307 DEL CGP: Sometió la exigibilidad de la sentencia a plazo de 10 meses desde su ejecutoria, en el siguiente supuesto: Cuando resulta condenada LA NACIÓN o una ENTIDAD TERRITORIAL.

ART. 192 DEL CPACA: Contempla el mismo plazo de 10 meses, frente a condenas impuestas contra ENTIDADES PÚBLICA.

ART. 98 LEY 2008 DE 2019: Hizo extensivo alcance del art. 307 del CGP a: Sentencias condenatorias contra cualquier ENTIDAD DEL ORDEN CENTRAL O DESCENTRALIZADA POR SERVICIOS. Y adicionó una condición: Cuando la condena sea consecuencia del reconocimiento de una prestación de la seguridad social.

El recurrente afirma que “de acuerdo al anterior contexto normativo, que pareciera reflejar una tensión o conflicto en torno a los destinatarios del plazo condicional de 10 meses para la ejecutabilidad de la sentencia, ciertamente el Código General del Proceso regula la actividad procesal y es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad”. En ese sentido, considera que “el artículo 307 del CGP y el 98 de la Ley 2008 de 2019, relacionados con el plazo de los 10 meses, deben ser interpretadas de manera armónica, confirmando de esta manera la extensión de sus efectos a los procesos que se ventilen en la jurisdicción ordinaria laboral en los eventos en que se condene a Colpensiones a pagar sumas de dinero”.

Señala que, como se observa, con la expedición del art. 98 de la Ley 2008 de 2019, se dispuso cualquier incertidumbre en torno a que la postergación de la exigibilidad de la sentencia también cobija a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Sostiene que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, al tener el Carácter de entidad pública, goza de los privilegios y prerrogativas que las leyes le confieren particularmente el artículo 87 de la Ley 489 de 1998, el 192 del CPACA, el 307 del Código General del Proceso y el 98 de la Ley 2008 de 2019, en el entendido que cuando sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Finalmente, manifiesta el vocero judicial de la parte demandante, que ante tal circunstancia debe prevalecer la prerrogativa establecida en el artículo 192 y 299



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 050

SIGCMA

de la Ley 1437 de 2011, al 307 del Código General del Proceso y al 98 de la Ley 2008 de 2019, en el sentido de acatar el plazo perentorio legal de 10 meses, contados a partir de la ejecutoria del respetivo fallo, para dar cumplimiento a la sentencia judicial, y durante ese interregno de tiempo, la obligación que emana del título ejecutivo (sentencia judicial ordinaria) no es exigible.

Por todo lo anterior, solicita la terminación del proceso y se conceda el plazo previsto en la Ley para esta clase de entidades, de modo que pueda dar cumplimiento a la sentencia que hoy se ejecuta.

V. TRÁMITE DEL RECURSO

Según Informe secretarial de fecha 06 de mayo de 2022, por medio de correo recibido el día 26 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que dispuso librar mandamiento de pago en el presente asunto. Sin embargo al verificarse los dos (2) archivos que se adjuntaron a dicho correo, no se encontró el escrito contentivo del recurso aludido. (07MemorialColpensiones.pdf)

Posteriormente, la Secretaria General de esta Corporación puso de presente el correo electrónico enviado por el doctor Darío Vicente Caballero Ortega en calidad de apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones para que fuera anexado al expediente que se encuentra al Despacho desde el 06 de mayo de 2022. Correo al cual fue adjunto el escrito del recurso.

VI. CONSIDERACIONES

- De la Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. Sobre el particular,



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 050

SIGCMA

señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

A su turno, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, regula la procedencia del recurso de reposición, así:

" Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

De lo expuesto, se deduce que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos, salvo que exista norma legal en contrario que lo prohíba; presupuesto que indudablemente concurre en relación con la providencia que negó la medida cautelar.

- **Del recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago**

Por su parte, el artículo 438 del CGP sobre el auto que libra mandamiento, señala:

"(...) ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue

¹ López Blanco, Hernán F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Novena Edición, Bogotá - Colombia, 2005. p 749.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 050

SIGCMA

total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (...)" (Negrilla fuera del texto original)

Para el correcto entendimiento de esta disposición es necesario tener en cuenta que el legislador, como ya lo había hecho con los artículos 48² y 50³ de la Ley 794 de 2003 y el artículo 29⁴ de la Ley 1395 de 2010, decidió diferenciar los mecanismos de defensa de las partes al inicio del proceso ejecutivo. De un lado, el ejecutante fue provisto del recurso de apelación en el caso de que el mandamiento sea negado total o parcialmente, o revocado y, de otro, el ejecutado cuenta con dos mecanismos, dependiendo de la censura que pretenda plantear; (i) el recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título o proponer el beneficio de excusión (arts. 442-3 y 430 CGP) y (ii) las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442 CGP).⁵

- Oportunidad para interponer el recurso

Respecto de la oportunidad para interponer el recurso de reposición y su trámite, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en precedencia y vigente en esta instancia procesal, establece que se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, actualmente vigente, que contempla:

² " (...) ARTÍCULO 48. El artículo 505 del Código de Procedimiento Civil, quedará así: 'Artículo 505. Notificación del mandamiento ejecutivo y apelación. El mandamiento ejecutivo se notificará en la forma indicada en los artículos 315 a 320 y 330. // El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente, lo será en el efecto suspensivo; y el que por vía de reposición lo revoque, en el diferido. // Cuando se revoque el mandamiento ejecutivo se condenará al ejecutante en costas y perjuicios.' (...)" (Negrilla fuera del texto original)

³ " (...) ARTÍCULO 50. El artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, quedará así: (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. El auto que revoque el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto diferido, salvo en el caso de haberse declarado la excepción de falta de competencia, que no es apelable.' (...)" (Negrilla fuera del texto original)

⁴ " (...) ARTÍCULO 29. Se adiciona el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente inciso final: // Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

⁵ Ver, por ejemplo: CConst, 900/2003, J. Araujo.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 050

SIGCMA

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (...)"

Asimismo, el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, establece que la notificación de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente.

En tal sentido, se observa que la providencia recurrida en este caso, fue comunicada a las partes por Estado Electrónico No. 028 publicado el 06 de abril de 2022 y en fecha 07 de abril de 2022 se procedió con la notificación personal. Por consiguiente, la providencia se entiende notificada el 18 de abril de 2022 (teniendo en cuenta la semana mayor que inició el 10 hasta el 17 de abril), de conformidad con lo previsto en el artículo 205 del CPACA.

En este orden, los términos para la interposición del recurso contra dicha providencia comenzaron a correr a partir del día siguiente hábil, esto es, desde el martes 19 de abril y fenecieron el jueves 21 de abril del 2022.

Así las cosas, el Despacho observa que el recurso interpuesto por el apoderado de la entidad pública demandada se presentó el 12 de mayo de 2022, esto es, vencido el término de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto por el cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, en virtud de lo cual se tiene como extemporáneo.

Aun cuando se tuviera en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de Colpensiones, respecto de la omisión involuntaria en el cargue del archivo al correo



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 050

SIGCMA

que fue enviado en fecha 26 de abril de 2022, se advierte que la parte interesada no cumplió con la oportunidad legal para la interposición del recurso.

No obstante lo anterior, al realizar el control de legalidad para sanear vicios que dan lugar a nulidades, el Despacho encuentra necesario en este momento reconsiderar la decisión de librar mandamiento ejecutivo dentro del asunto de la referencia, por las razones que seguidamente se exponen:

Consideraciones del Despacho-Control de legalidad

Sea lo primero recordar que en relación con la ejecución de las Sentencias de condena a entidades públicas, **a)** las Sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto, **b)** para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una Sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe: - Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella. -Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto. En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.
2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 050

SIGCMA

a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde identificar primeramente en cual, de las situaciones antes mencionadas, se encuentra el actor en el caso concreto y al revisar el escrito de solicitud de ejecución presentada se destaca lo siguiente:

- El demandante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de Colpensiones en cumplimiento integral de la sentencia proferida por esta colegiatura en fecha 11 de agosto de 2020 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado No. 88001233300020190003500.
- Señala que la finalidad de su solicitud es que la entidad liquide correctamente la mesada pensional, toda vez que Colpensiones realizó la liquidación con base en la Ley 797 de 2003 y la sentencia objeto de ejecución así no lo ordenó, lo cual va en contravía del derecho reconocido.
- Como pretensiones principales señala las siguientes: i) dar cumplimiento integral, de fondo y definitivo a la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, ii) que para el reconocimiento y liquidación de la pensión se aplique la Ley 100 de 1993 y no la Ley 797 de 2003, iii) que se reliquide la pensión teniendo en cuenta como IBL el 85%, con el promedio devengado en los últimos diez años de servicio.
- Fundamenta su solicitud en lo dispuesto en el Art. 306, 422, 424, 426, 430, 440, 446 del CGP y Arts. 187, 192, 297 y 298 del CPACA.
- A dicha solicitud fueron anexados entre otros, los siguientes documentos: Copia de la sentencia calendada 11 de agosto de 2020, proferida por este Tribunal, copia de la constancia de ejecutoria de la mencionada providencia, copia de la solicitud elevada ante Colpensiones en fecha 21 de octubre de



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 050

SIGCMA

2020 y copia de la Resolución SUB 194353 del 19 de agosto de 2021, expedida por Colpensiones.

Del escrito detallado, se desprende claramente que el apoderado judicial actor solicitó que se libere mandamiento de pago, ejerciendo la opción legal contenida en el Art. 306 del Código General del Proceso, consistente en solicitar la ejecución de la sentencia condenatoria sin necesidad de formular una nueva demanda sino, para que se inicie proceso ejecutivo a continuación ante el Juez que conoció del proceso ordinario.

Nótese que el caso que nos ocupa se enmarca en lo dispuesto en el primer inciso de la norma en comento, por tratarse la condena, del pago de una suma de dinero a pesar de que erróneamente el Despacho inicialmente haya librado mandamiento ejecutivo por obligación de hacer. En efecto, el demandante solicitó la ejecución con base en la sentencia proferida en primera instancia por este Tribunal, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho arriba referenciado, afirmando que a la fecha de presentada tal solicitud, la entidad no había efectuado el pago.

Por otro lado, el Art. 307 del C.G.P. consagra que “*Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.*” (cursivas fuera del texto y subraya del Despacho)

Una vez revisado el expediente constata el Despacho, que en relación con el plazo exigido para librar mandamiento de pago en contra de una entidad pública como lo es la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, se reúne dicho requisito en el presente asunto, toda vez que en Oficio No. 0444 que reposa en el expediente digital, la Secretaría General de la Corporación en respuesta a la solicitud por parte del representante de Colpensiones, deja constancia que la Sentencia No. 0132 del 11 de agosto de 2020 se encuentra notificada y debidamente ejecutoriada desde el día **03 de septiembre de 2020**. Puede concluirse entonces sin mayores esfuerzos, que la solicitud de ejecución fue



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 050

SIGCMA

presentada posterior a los 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la Sentencia.

Asimismo, observa el Despacho, que la parte ejecutante cumplió con el requisito de solicitar a la entidad demandada el pago de la obligación contenida en la sentencia judicial⁶, siendo que COLPENSIONES se pronunció respecto de la petición mediante Resolución No. SUB 194353 de fecha 19 de agosto de 2021 *“por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-cumplimiento de sentencia)”*. La Resolución, fue notificada por aviso de fecha 28 de julio de 2021. (cursivas fuera del texto)

Sin embargo, debe precisarse que aun cuando se acrediten los presupuestos formales y de fondo del título ejecutivo⁷ para librar mandamiento de pago en el presente asunto, no puede ser de la inobservancia del Despacho, el acto administrativo expedido por la Entidad condenada a hacer el pago, pues, a través del mismo se ordena cumplir con lo señalado en la sentencia objeto de la solicitud de ejecución. Sobre este punto cabe decir que, si bien es cierto, el acto administrativo es susceptible de los recursos ordinarios y puede ser demandado a través de otros mecanismos judiciales, la Entidad está en la obligación de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal y el actor por su parte, debe informar si ha recibido pagos parciales y su monto, o si, por el contrario, no se ha efectuado pago alguno.

Lo anterior, por cuanto el objeto del proceso ejecutivo a continuación no es otro que lograr el cumplimiento de la Sentencia Judicial y obtener el pago de dineros que adeuda la entidad condenada. Razón suficiente para verificar no solo los requisitos formales y de fondo como ya se dijo, sino también, si a la fecha de presentada la solicitud de ejecución, la obligación se encuentra vigente, esto es, no se ha

⁶ Ver petición a folios 47-49, del archivo 02solicitudEjecucióndeSentencia expediente digital

⁷ La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros "que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este"[17] y los segundos, "que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 050

SIGCMA

cumplido. Para ello, la parte interesada debe demostrar que a pesar de la expedición de la Resolución por parte de la Entidad Pública obligada NO se halla satisfecha dicha obligación y en estricto sentido no se cumple con lo resuelto en la Sentencia.

En el caso concreto, el actor alega que la Entidad no realizó la liquidación para el pago de la pensión en debida forma, aplicando una normatividad que no corresponde, todo lo cual contraría los parámetros indicados en la Sentencia Judicial cuya ejecución se pretende a través de este trámite procesal. Luego entonces, las pretensiones del demandante están encaminadas básicamente a una reliquidación, entendiéndose que, a su juicio, la forma en que fue reconocido el derecho pensional por parte de este Tribunal y la orden de hacer el pago de las sumas de dinero, no se tuvo en cuenta por la Entidad a la hora de expedir la Resolución No. SUB 194353 de fecha 19 de agosto de 2021.

Considera este Despacho con base en todo lo dicho en precedencia, que no es dable solicitar que se libere mandamiento ejecutivo bajo el argumento de encontrarse mal elaborada la liquidación que fue aportada, pues, se itera, la finalidad del proceso ejecutivo a continuación es el cumplimiento integral de la providencia y la obligación que la misma contiene y ante la existencia de un acto administrativo que ordena el pago, la parte actora debe probar que dicho pago no se ha realizado de forma parcial o total y de encontrarse inconforme con los valores liquidados debe solicitar directamente a la Entidad su revisión, teniendo en cuenta que este supuesto no da lugar a un directo incumplimiento por parte de la Entidad. Empero, evidencia la voluntad de la administración en realizar el pago de la obligación dineraria.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que la sentencia base de recaudo, si bien señala los parámetros que debe adoptarse para su cumplimiento, no especifica la suma a pagar, lo que obliga a la Entidad a no solo reconocer mediante acto administrativo el derecho en los términos en que el Tribunal resolvió de fondo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino, a liquidar para ordenar el pago de los valores que resulten de dicha liquidación con fundamento en la decisión judicial. En este caso, de considerar el actor que la liquidación no cumple con las exigencias legales, previo acudir a esta vía debe objetarla ante la Entidad, siendo que ésta con



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 050

SIGCMA

la expedición de la Resolución pretende dar cumplimiento a la Sentencia, lo cual permite inferir que ciertamente ha procedido de conformidad.

En consecuencia, el Despacho de oficio dejará sin efectos el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto calendado 31 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por obligación de hacer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MARÍA MOW HERRERA

Magistrado

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 002 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 050

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8203b7ad0b52ca862a77f541d633f7fdbe2f835fbdea6e808a4fd52c586c7732

Documento generado en 01/06/2022 10:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>